AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 10759 - 2013 CALLAO

Lima, siete de mayo de dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por don Eduardo Alfredo Rodríguez Dulanto, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas mil treinta y cinco contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, obrante a fojas mil veintisiete; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

SEGUNDO: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

TERCERO: En el caso del presente recurso, el recurrente ha invocado como causales de su recurso: **a)** Interpretación errónea de los Decretos Supremos de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; y, **b)** Inaplicación de los artículos 2 inciso 2 y 26 inciso 1 de la Constitución Política del Estado y el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo.

<u>CUARTO</u>: En cuanto a la denuncia descrita en el *literal a)*; el recurrente argumenta que la prima textil venía siendo abonada desde mil

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 10759 - 2013 CALLAO

novecientos diecinueve en adición al salario en los centros de trabajo de la industria textil de algodón y lana de Lima; lo que daba lugar a dificultades frecuentes entre las empresas y los obreros que reclamaban la igualación de las condiciones de ese beneficio; por tal motivo, la norma estableció a partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, su obligatoriedad para todos los centros de trabajo de Lima y Callao, precisando en su artículo 2 que sería adicional al salario del trabajador y equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración recibida. En este contexto, aún siendo imprecisa la redacción de la norma, es evidente que fueron los obreros los destinatarios del beneficio. Éste panorama cambió con el Decreto Supremo del veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, quien hizo extensiva la prima textil a todos los centros de trabajo textil de la República para todo el personal de una misma empresa; por lo que lejos de restringir el beneficio a los obreros como ha interpretado erróneamente la Sala Superior, la norma lo hizo extensivo no solo en el ámbito geográfico a todo el territorio nacional, sino también en el ámbito subjetivo a todo el personal de una misma empresa, incluyendo así a los empleados, sin hacer distinción cargos, niveles o categorías. En el mismo sentido se refiere el contenido del Decreto Supremo de fecha catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, pues el término salario se refiere a la remuneración del trabajador textil, el mismo que puede ser de periodicidad mensual o semanal. Añade el recurrente que de existir imprecisiones, se debió recurrir al principio del indubio pro operario que obliga a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Máxime si esta interpretación que efectúa el recurrente, ha sido admitida por el Ministerio de Trabajo en la Resolución Directoral Nº 133-2011-MTPE/2/16. En el mismo sentido, al desarrollar la causal casatoria descrita en el literal b), refiere el recurrente que teniendo en

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 10759 - 2013 CALLAO

cuenta que tanto los obreros como los empleados de la industria textil aportan su fuerza de trabajo, sus conocimientos y experiencia a un empleador común, éste debe dispensar a ambos trabajadores un trato de igualdad de condiciones, sin hacer distinciones que impliquen discriminación que pueda lesionar el derecho de alguno de ellos; en este sentido, la prima textil quedó regulada comprendiendo a obreros y empleados.

QUINTO: Las denuncias que anteceden devienen en improcedentes; pues este Supremo Tribunal advierte que de los sustentos de los agravios denunciados, lo que el actor persigue, realmente, es una nueva valoración de los medios de prueba admitidos y actuados en el presente proceso, así como de los elementos de juicio obrantes en éste; vale decir, se busca una revisión de lo resuelto por las instancias de mérito, como si la sede casatoria fuera una tercera instancia, lo que no se compadece con el espíritu y la razón de ser del recurso casatorio en nuestro país. Máxime si, la Sala de mérito, e incluso la sentencia de primera instancia, han precisado con suma claridad los fundamentos en los que basa su fallo; argumentos que comparte este supremo tribunal, en tanto derivan de una correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento del derecho reclamado.

Por tales consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Eduardo Alfredo Rodríguez Dulanto, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, obrante a fojas mil treinta y cinco contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, obrante a fojas mil veintisiete; en los seguidos por don Eduardo Alfredo Rodríguez Dulanto contra Productos del Sur Sociedad Anónima sobre pago de vacaciones y otros; ORDENARON la publicación del texto de la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 10759 - 2013 CALLAO

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI DWWWELLILL

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Log

Carmen Rosa Dias Acevedo Secretaria

De la Salade Derecho Constitue analy Social

Permanente de la Corte Suprema

JUN. 2011

4